

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 16.071

Adjunto a oficio N° 159 de fecha 18 de mayo de 1999, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Trabajo, de Menores y de Estabilidad Laboral del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, remitió a esta Sala el expediente contentivo del juicio que por resolución de contrato y daños y perjuicios sigue la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVAR**, entidad pública de carácter territorial integrante de la República Bolivariana de Venezuela, contra **TALLERES COMAR, C.A.**, sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 26 de marzo de 1985, bajo N° 168, tomo B N° 1.

El 3 de junio de 1999, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, a los fines de decidir la “regulación de competencia”.

Por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, estableció un cambio en la estructura y denominación de este Máximo Tribunal y en virtud de que la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto de fecha 22 de diciembre de 1999, designó los Magistrados de este Tribunal Supremo de Justicia, quienes se juramentaron el 27 del mismo mes y año y por cuanto en Sesión de fecha 10 de enero del 2000 se constituyó la Sala Político-Administrativa, integrada por los Magistrados Carlos Escarrá Malavé, José Rafael Tinoco y Levis Ignacio Zerpa; se ordenó la continuación de la presente causa en el estado en que se encontraba y el 19 de enero de 2000 se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES

Por escrito del 24 de abril de 1998, presentado ante el Juez Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la

Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el abogado César Alfredo Hernández, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 46.036, en su condición de Procurador General del Estado Bolívar, interpuso demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios contra la sociedad mercantil **TALLERES COMAR, C.A**, representada por el ciudadano Gabriel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad N° E-81.527.447.

El 12 de agosto de 1998, el representante de la demandada, asistido por la abogada Rosanna Di Blasio González, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 46.258, opuso las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Por diligencia del 13 de agosto de 1998, el apoderado judicial del demandante, entre otras consideraciones, se opuso a las cuestiones previas opuestas.

Mediante decisión del 8 de octubre de 1998, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar declaró con lugar la cuestión previa opuesta de falta de competencia, en los términos siguientes:

(...) *“En atención a lo anterior, este Tribunal determina que el contrato en cuestión, en su forma y contenido está totalmente regido por el Derecho Público, esto se deduce por ciertas características, a saber: (...) **Séptimo:** La cláusula Octava y Décima del contrato que determina el derecho unilateral del ente administrativo de resolver el contrato e interpretar el mismo con los decretos, acuerdos y condiciones generales de contratación, lo que lo hacen eminentemente de naturaleza exorbitante, que en definitiva y en última instancia lleva implícita la noción de interés general o colectivo de todo contrato administrativo, como lo determina la jurisprudencia patria.*

*Por lo expuesto, este Juzgador considera que el contrato bajo análisis es de naturaleza administrativa, es decir, es un contrato administrativo por todas las consideraciones anteriores, lo que hace necesario declarar **CON LUGAR** la cuestión previa opuesta con fundamento en el numeral 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y así se decide en nombre de la República y por Autoridad de la Ley. Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador se considera incompetente para seguir conociendo de la presente causa y declina su competencia ante la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el contenido del artículo 42 numeral 14 de la Ley Orgánica de*

la Corte Suprema de Justicia en franca concordancia con el contenido del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil y se ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia a la brevedad posible a los fines de que siga conociendo de la presente causa.” (...)

El 1° de diciembre de 1998, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia por oficio N° 0025/00658-98, recibió el presente expediente remitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Por diligencia del 23 de febrero de 1999, el abogado Richard Liella, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 37.728, en su condición de Sustituto del Procurador General del Estado Bolívar expuso lo siguiente:

(...)“La presente causa dio lugar a tres recursos de amparo constitucional, dos por vía principal y uno sobrevenido, ahora como la presente causa fue la matriz de donde surgieron los amparos y cuando estos se encontraban acumulados en el Juzgado Superior del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, se le agregó la declinación de competencia en la causa principal, con lo cual dicho juez también declinó en la Corte, ahora como hay riesgo en sentencias contradictorias ya que los amparos se encuentran en la Sala Político Administrativa en el expediente N° 15.460, con el Dr. Humberto La Roche; es que solicitó en calidad de ruego su acumulación en lo que se refiere a la Regulación de Competencia, ya que la base de la cuestión previa que dio lugar a la declinación de competencia, es la de que la base de la acción es la Resolución de un contrato administrativo donde por imperio de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia el órgano competente es la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa.”

Por auto del 10 de marzo de 1999, la Sala de Casación Civil declinó la competencia para conocer del presente asunto en el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar: *“Por ser el órgano llamado a regular la competencia.”*

Por auto de fecha 12 de mayo de 1999, el tribunal *a quo*, señaló lo siguiente:

(...) “De acuerdo a lo antes expuesto y con el debido respeto a nuestro más Alto Tribunal, este Tribunal observa que **no fue solicitada la regulación de la competencia**, a

que alude la decisión de la Corte Suprema de Justicia se ordena enviar el expediente N° 4262-99 a la Corte Suprema de Justicia Sala Político-Administrativa.” (...)

II

PUNTO PREVIO

La Sala debe pronunciarse sobre los siguientes puntos previos:

Advierte Sala que en el presente caso se presentó una confusión en cuanto al procedimiento planteado, ya que el expediente de la causa fue recibido erróneamente por la Sala de Casación Civil, la cual analizó la causa como si estuviese planteada una regulación de competencia, obviando que de acuerdo a la decisión del 8 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el conocimiento del caso había sido declinado en la Sala Político-Administrativa de este Alto Tribunal en virtud de lo dispuesto en el ordinal 14° del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por considerar el tribunal remitente que la causa versa sobre la resolución de un contrato administrativo.

Sentado lo anterior y vista la declinatoria de competencia efectuada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 8 de octubre de 1998, la Sala pasa a pronunciarse sobre su competencia para conocer la acción incoada.

III

COMPETENCIA

El presente caso está referido a una demanda intentada por la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVAR** contra **TALLERES COMAR, C.A.** por resolución de contrato y daños y perjuicios, a tal efecto el tribunal remitente señaló que el mismo estaba referido a un contrato de naturaleza administrativa regido por el derecho público.

Precisado lo anterior la Sala pasa a analizar si en efecto estamos en presencia de un contrato administrativo y para ello se remite a jurisprudencia de la Sala, la cual ha señalado como características esenciales de los contratos administrativos: 1) Que una de las partes en el contrato sea un ente público, 2) La presencia en el contrato de las llamadas cláusulas exorbitantes; y 3) La finalidad de utilidad de servicio público en el contrato.

En el caso de autos se observa que se encuentran satisfechas las referidas características esenciales de los contratos administrativos. En efecto, una de las partes en el contrato es un ente público como lo es la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVAR**; en la cláusula Octava del referido contrato se encuentra presente una cláusula exorbitante como lo es: *“La GOBERNACIÓN se reserva expresamente el derecho de resolver unilateralmente el presente contrato mediante simple participación escrita a la CONTRATADA, y sin indemnización alguna, cuando lo estime conveniente para sus intereses...”*; y finalmente, el objeto del contrato está referido a la reparación general de veintiocho vehículos policiales destinados a la seguridad pública.

Por lo tanto, visto que el objeto de la demanda es la resolución de un contrato de naturaleza administrativa según los planteamientos antes expuestos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Político-Administrativa, en virtud de lo establecido en el ordinal 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*. Así se declara.

IV

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos antes señalados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACEPTA** la competencia que le fuera declinada por el el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 8 de octubre de 1998.

Se declara la nulidad de las actuaciones realizadas en este juicio y se repone la causa al estado de admisión.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de que decida sobre la admisión de la presente causa, salvo la competencia aquí decidida.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil. Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

CARLOS ESCARRÁ MALAVE

Vicepresidente,

TINOCO

LEVIS IGNACIO ZERPA

Magistrado-Ponente

El

JOSÉ RAFAEL

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 16.071

LIZ/vwb.-

Sent. N° 01772